



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las decisiones jurisdiccionales cuya revisión constitucional se solicita son las siguientes: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

Las referidas decisiones expresan los siguientes resultados: la primera, Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010) acogió el recurso interpuesto por los hoy recurridos Eladio Richiez Quezada y compartes; la segunda, Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012) declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte co-recurrente Central Romana Corporation Ltd.; y la

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera, Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el Abogado del Estado interpuso el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 340/2012, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales objeto de recurso de revisión

En la Sentencia No.2010/2087 del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Considerando: Que en cuanto al fondo, la parte recurrida, el Central Romana Corporation (Ltd.) (...) contesta los alegatos de todas

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes recurrentes de la siguiente manera: 1.- Que los motivos que tuvo el juez a-quo para dictar la sentencia recurrida en apelación son concretos, por lo que la misma debe ser confirmada, porque es un criterio reconocido por la jurisprudencia que los jueces pueden acumular la decisión sobre los incidentes para evacuarla conjuntamente con el fondo o bien decidirlos separadamente, por lo que el tribunal a-quo al decidir el incidente de inadmisibilidad y rechazarlo y ordenar una medida sobre la cual todas las partes estuvieran de acuerdo; 2.- Que el análisis de los puntos controvertidos por las partes, resulta que tanto los demandantes como la demandada alegan derecho de propiedad sobre el mismo terreno, aunque con designaciones catastrales distintas, en razón de que se produjo un saneamiento separadamente, en períodos distintos y mediante procedimientos similares (saneamiento) pero diferentes, en tanto se produjo un saneamiento en cada caso y el tribunal a-quo calificó el asunto como litis sobre derechos registrados; que, es un criterio aceptado, que independientemente de la calificación que las partes hayan dado a la litis, compete a la jurisdicción apoderada establecerle su verdadera calificación, por lo que el Juez a-quo ante los alegatos de ambas partes no violentó disposición alguna, al otorgar a la litis la calificación de litis sobre el derecho registrado; 3.- Que al rechazar la inadmisibilidad de la demanda solicitada por los demandados e intervinientes, el tribunal a-quo no desconoció pues la autoridad de la cosa juzgada, ni la prescripción de la acción de la demanda invocados por los demandados, ni la calidad de terceros adquirientes de buena fe, simplemente la descartó como fundamento del rechazamiento de la solicitud de la inadmisión, enmarcó a todas las personas en la situación correcta de sus alegatos, para que ninguna de ellas se beneficiaran y será en el fondo donde se

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinará quién tiene la razón, pues la calificación otorgada por el Tribunal a-quo a Litis se corresponde con los criterios dominantes en los llamados Estados Constitucionales, en los cuales los derechos reconocidos por las jurisdicciones; que estos criterios son lo que deben guiar la prudencia de todo juez al evaluar derechos controvertidos; 4.- Que en la constitución de la República en su art. 74 ordena el ejercicio de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad invocado por ambas partes debe llevarse a cabo siempre respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Que es a este último principio al cual ha hecho referencia la decisión recurrida: Dos derechos iguales tenían que ser tratado como iguales, pues excluir a uno y proclamar otro “a priori”, y sin tutela jurisdiccional, hubiese sido equivalente a irrespetar dicho principio de racionalidad y terminó concluyendo como consta en la relación de hecho de esta sentencia.

b. Considerando: Que en cuanto al fondo este tribunal pasa a contestar los alegatos esgrimidos por la primera parte apelante Eladio María Richiez Quezada y compartes, representados por la Dra. Rosalinda Richiez Castro y el Dr. José Espiritusanto Soto Guerrero, recogido en el numeral 1, en el sentido de que mediante Decisión No.1 dictada por el Tribunal a-quo, de fecha 13 de octubre del 1989, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de marzo de 1990, se puso fin al saneamiento y se expidió el Decreto de Registro de las Parcelas Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D, Distrito Catastral No.3, del Municipio de Higüey, a los cuales se les expidió sus respectivos Certificados de Títulos en septiembre del año 1990, este tribunal entiende y considera, lo siguiente: a) Que dentro de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No.3, de Higüey, fueron saneadas

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las porciones a favor del señor Oscar Valdez; b) Que en fecha 25 de junio de 1957, esas porciones fueron vendidas al Central Romana Corporation; c) Que mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fueron acogidas las transferencias hechas por la Vda. del finado de Oscar y sus derechos al Central Romana Corporation, correspondientes a las Parcelas Nos. 1-9 del Distrito Catastral No.3, de Higüey; la 1-14, del Distrito Catastral No.3, Higüey; la 1-16. Del Distrito Catastral No.3 de Higüey y la No. 1-10-C-U-1, del Distrito Catastral No.3 de Higüey; d) Que las porciones vendidas por Oscar Valdez y sus herederos al Central Romana Corporation, son muy distintas a las porciones que nos ocupan, por tales razones este tribunal entiende y considera que las porciones 1-4-A, 1-4-b, 1-4-C y 1-4-D, dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Higüey, fueron saneadas en fecha 13 de octubre de 1989 (Localización de posesiones) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, que dicha decisión fue revisada y aprobada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, que dicha decisión fue revisada y aprobada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de marzo de 1990, recibiendo su Decreto de Registro y los correspondientes Certificados de Títulos; e) que el Art. 86 de la Ley No.1542/47, de Registro de Tierras, dispone lo siguiente: Art. 86- Las Sentencias del Tribunal de Tierras a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal; f) Que el art. 137 de la Ley 108-05, estipula lo siguiente: Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho Decreto de Registro; que por todo lo antes dicho este tribunal acoge este alegato por ajustarse a la ley; que en cuanto a alegato recogido en el número 2, en el sentido el tribunal a-quo rechazó por sentencia de 2 de septiembre de 2009. El medio de inadmisión propuesto por los hoy recurrentes este tribunal entiende y considera que el juez a-quo al rechazar el medio de inadmisión citado desconoció los textos legales relacionados con el alegato recogido en los numerales 3 y 4, en el sentido de contra la decisión No. 1, de fecha 13 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, no se recurrió en apelación ni tampoco en revisión por causa de fraude, por lo cual la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada y por eso no es susceptible de revisión alguna, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley, por lo tanto es inadmisibile toda pretensión que tienda reivindicar extemporáneamente derechos que aleguen existían antes de que terminara el saneamiento, por lo que no es posible modificar de ningún modo los derechos así registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues la

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de saneamiento ha adquirido ese carácter y es oponible a toda persona, e inclusive al Estado; este tribunal acoge como bueno y válido este alegato por ajustarse a la ley, al derecho y la jurisprudencia; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 5, en el sentido de que los medios de inadmisión en la jurisdicción inmobiliaria es irrevocable, imprescriptible y absoluto y ellos matan, aniquilan y extinguen la acción y el derecho alegado por el demandante y uno de sus efectos es que impiden la discusión del asunto y el Juez no puede hacer consideración sobre el fondo de la demanda y mucho menos sobre la procedencia de la reclamación del demandante; este tribunal entiende y considera correcto el alegato, pues cualquier demanda hecha en saneamiento debe ser hecha dentro de la ley, no al gusto de una reclamación hecha en contra la Decisión de fecha 13 de octubre de 1989, que saneó las posesiones 1-4-A, 1-4-C, 1-4-D y 1-4E, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, a favor de los hoy recurrentes, es inadmisibile porque la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

c. Considerando: Que en cuanto al fondo este tribunal entiende y considera que no es necesario referirse a los alegatos de la segunda parte recurrente Eladio Rodríguez Quezada, a través de su abogada Rosalinda Richiez Castro, porque se adhirió a los alegatos y conclusiones de la primera parte recurrente, los cuales figuran copiados en la relación de hechos de esa sentencia.

d. Considerando: que en cuanto al fondo este tribunal pasa a contestar los alegatos de la tercera parte recurrente la Sociedad Budget Realty, S.A., y en cuanto al alegato recogido en el numeral 1, en el sentido de que la sentencia recurrida se dictó en franca violación

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al art. 86 de la Ley de Registro Inmobiliario y el 113 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, por lo que la Litis de que se trata deviene en inadmisibilidad, porque la misma está prescrita y la parte hoy recurrida persigue la nulidad de los actos anteriores al saneamiento o primer registro de los inmuebles en Litis, así como la nulidad de varios decretos en el año 1990 o sea expedido 19 años de antelación a la fecha de su demanda, la cual es inadmisibile, así la cosa este tribunal entiende y considera que las pretensiones del Central Romana Corporation en el asunto que nos ocupa, debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, pues debió demandar la Nulidad del Saneamiento de las porciones en Litis por medio del Recurso de Revisión por causa de fraude, dentro del año después de haber sido transcrito del Decreto de Registro de Tierras, en consecuencia se acoge este alegato por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 2, en el sentido de que el exponente plantea que este tribunal tenga motivos suficientes para revocar la sentencia apelada, pues la misma vulnera el principio que consagra en término absoluto la autoridad de la cosa juzgada, en relación con la sentencia de saneamiento y de todas las actuaciones y diligencias previas al primer registro de un inmueble y deja sin efecto todo el proceso de saneamiento de la indicada parcela y por tanto persigue la aniquilación fáctica si se quiere de la indicada sentencia, por lo tanto este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto alegato recogido en el numeral 3, en el sentido de que la sentencia recurrida es violatoria al criterio de la Suprema Corte de Justicia y el juez a-quo incurrió en un error grosero en derecho para justificar el rechazo al medio de inadmisión hecho por las partes recurrentes, pues la demanda enmarcada en Litis sobre terreno registrado hecho por el Central Romana Corporation, es inadmisibile

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, donde su proceder es un desorden jurídico dentro del saneamiento de un inmueble en la República Dominicana, por lo tanto este alegato es acogido por encuadrarse dentro de la Ley y el derecho; que en cuanto el alegato recogido en el numeral 4, en el sentido de que la sentencia recurrida prejuzga y juzga el fondo de la demanda cuando la obligación jurisdiccional del juez a-quo debió limitar su fallo de los medios de inadmisión; este tribunal entiende y considera que verdaderamente el juez a-quo debió limitar su fallo a los medios de inadmisión, por lo que este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 5, en el sentido el juez a-quo no tomó en cuenta la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de los inmuebles en Litis, de la cual se encuentra investida la Sociedad Budget Realty, S.A., este tribunal entiende y considera innecesario contestar este alegato pues el juez a-quo en ningún momento se refirió a ningún tercer adquirente de buena fe y a título oneroso envuelto en esta Litis, de la cual está apoderado, por consiguiente este tribunal acoge este recurso de apelación por ajustarse a la ley y al derecho, así como también acoge las conclusiones vertidas en audiencia por esta parte recurrente, por ser de derecho.

e. Considerando: Que en cuanto al fondo este tribunal pasa a contestar los alegatos presentados por la quinta parte: Fermín Zorrilla, a través de sus abogados Licdo. Héctor Gómez y el Dr. Andrés Reyes Aza, recogido en el literal a) en el sentido de que la sentencia No.1, hoy recurrida, contiene una serie de violaciones a principios y derechos consagrados en la legislación inmobiliaria; que él es adquirente de buena fe a título oneroso de la porción 1-A-D,

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No. 3, de Higüey, Certificado de Título No. 2006-0065, este alegato este tribunal no se encuentra en condiciones de ponderarlo, porque este es un pedimento que se relaciona con el fondo del asunto, y en el caso de la especie, lo que el tribunal está apoderado es de un medio de inadmisión, que se ha generado como consecuencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) en el sentido de que el Juez a-quo al dictar su sentencia violó el art. 88 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que este alegato es acogido en parte, por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto al alegato recogido en el literal c) en el sentido de que la litis en cuestión persigue la declaratoria de nulidad del proceso de saneamiento de la parcela y posesiones objeto de la misma lo que está prohibido por mandato expreso de la ley y lo que han dicho los tribunales a este tipo de cosas incluyendo la Suprema Corte de Justicia; este tribunal entiende y considera que las pretensiones a través de la litis sobre terreno registrado intentada en el Central Romana Corporation es inadmisibile porque con la misma se cuestionaron hechos y actos que fueron producidos anteriores al saneamiento tal como hemos dicho a través de esta sentencia, que en consecuencia se acoge este alegato por ser procedente y de acuerdo a la ley; por lo tanto se acoge este recurso de apelación por ajustarse a la ley y el derecho, asimismo se acogen las conclusiones de audiencia presentadas por los abogados de esta parte recurrente, por estar de acuerdo a la ley.

f. Considerando: Que este tribunal pasa a contestar el alegato presentado por el Central Romana Corporation en el numeral 1, en el sentido de que los motivos que tuvo el juez a-quo para dictar la sentencia recurrida en apelación son correctos por lo que la misma

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser confirmada, porque es un criterio socorrido por la jurisprudencia de que los jueces pueden acumular en la decisión sobre los incidentes para evaluarla conjuntamente con el fondo o bien decidirlos separadamente, por lo que el tribunal a-quo al decidir los incidentes de inadmisibilidad y rechazarlos y ordenar medida sobre la cual todas las partes estuvieron de acuerdo; este tribunal entiende y considera que el Juez a-quo al fallar como lo hizo rechazando los medios de inadmisión propuesto por las hoy partes recurrentes, violó la ley de la materia, pues el Central Romana Corporation interpuso una litis sobre derechos registrados cuya finalidad jurídica son el cuestionamiento de hechos producidos antes del saneamiento inmobiliario a que fueron sometidas las citadas parcelas, procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, en cuanto al alegato recogido en el numeral 2, en relación a que el análisis de los puntos controvertidos por las partes, resulta que tanto los demandantes como la demandada alegan derecho de propiedad sobre el mismo terreno, aunque con designaciones catastrales distintas y mediante procedimiento similares (saneamiento) pero diferentes por lo que el tribunal a-quo ante los alegatos de las partes no violentó disposición alguna al otorgar a la litis la calificación de Litis sobre terreno registrado para rechazar la inadmisibilidad de la acción intentada por el Central Romana Corporation, por lo tanto el alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el alegato recogido en el numeral 3, en el sentido de que al rechazar la inadmisión de la demanda solicitada por los demandados, el tribunal a-quo la descartó como fundamento del rechazamiento de la solicitud de la inadmisión, este tribunal entiende y considera que el Juez a-quo no ponderó el pedimento de inadmisión por la prescripción de la acción sino que

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complació a la parte hoy recurrida Central Romana Corporation ya que la litis sobre el terreno registrado en el caso que nos ocupa, no procedía, pues una litis sobre derecho registrado, el objeto y causa de estos deben ir dirigidos sobre la base de hechos y actos que se originan después del primer registro; que en el caso de la especie el Central Romana Corporation al cuestionar las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, y 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No.3, del Municipio de Higüey, porque que lo hizo tardíamente es decir fuera de los plazos legales; que en relación con el alegato recogido en el numeral 4, en el sentido de que la Constitución de la República en su artículo 74 ordena el ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho de propiedad invocado por ambas partes, este tribunal entiende y considera que el Central Romana Corporation lo que cuestiona es el derecho de propiedad de los recurrentes que cuestionan el derecho de propiedad del Central Romana Corporation, este tribunal entiende y considera lo siguiente

a) Que con relación a los alegatos presentados por el Central Romana Corporation, de conformidad con los principios que normaban la derogada Ley de Registro de Tierras, con cuyos procedimientos fueron saneados los inmuebles objeto de la presente sentencia; asimismo, regulaban su aplicación en el sentido de que todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedaban aniquilados por la sentencia que le ponía término a este, una vez se adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2.- que la naturaleza jurídica de la Litis sobre derechos registrados que afectan los inmuebles citados precedentemente, la cual el presente recurso de apelación es consecuencia de la cual tiene por objeto y causa el cuestionar hechos y actos que originaron antes del primer registro, es decir antes del saneamiento inmobiliario, que la hace inadmisibles,

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como consecuencia del saneamiento inmobiliario adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando ha transcurrido el plazo del año después de haberse expedido el Certificado de Título, por parte del Registrador de Títulos correspondiente, en virtud del párrafo I, del art. 86 de la Ley de Registro Inmobiliario, según la jurisprudencia como fuente creadora de derecho, ha dicho en reiteradas sentencias, o más bien ha considerado en criterio lo siguiente: “El principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, consagrado por el art. 1351 del Código Civil, tiene un efecto absoluto frente a las sentencias dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original como consecuencia del Saneamiento Inmobiliario; Casación del año 2002; B.J. No. 1103 del Volumen 2, página 1134, B.J.596, página 608 y B.J. 591, página 1139, de 1965; por lo tanto, este tribunal rechaza este alegato por infundado y carente de base legal; por consiguiente, y por todo lo antes dicho, procede revocar la sentencia recurrida y rechazar el escrito de ampliación de conclusiones al fondo de la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

En la Sentencia núm. 423, del once (11) de julio de dos mil doce (2012), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fundamentó su decisión, entre otras razones, en las siguientes:

*a. Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los principios IV y V del artículo 20 de la Ley núm. 108-05 sobre registro*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario; segundo medio: Incorrecta calificación de la Litis. Desconocimiento de que en el caso se estaba en presencia de un conflicto de propiedad: Dos partes que alegaban el mismo derecho sobre el mismo inmueble fundamentados en certificados de títulos distintos. Violación de los artículos 68, 69 y 74 numeral 2, de la Constitución; Tercer Medio: Falta de base legal y falta de motivos. Violación de los artículos 74, numeral 2, y 40, numeral 15, de la Constitución;”.

b. Considerando, que los co-recurridos, Budget Realty S.A., Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente.

c. Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, del registro inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la ley sobre procedimiento de casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervengan como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

d. Considerando, que el Abogado del Estado ejerce las funciones del ministerio público y es el representante del Estado ante la Jurisdicción

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria, ostentando su representación y defensa en todos los procedimientos que así lo requieran.

e. Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un inmueble o un derecho registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso.

f. Considerando, que del estudio del expediente revela que el recurrente no ha probado ante esta corte de casación que haya participado en el proceso ni ha demostrado tener interés en el mismo ni tener ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de la Litis, en razón de que la sentencia impugnada no le ha producido agravio alguno al Estado dominicano, Pues, en el fondo no estamos en presencia de un proceso de orden público que requiera de la presencia del Abogado del Estado y que pudiese, ante esta instancia, ponderársele su recurso de Casación, sino que las partes envueltas en la Litis, vale decir Central Romana Corporation y Eladio María Richiez Quezada y Compartes, han llevado una Litis Sobre Derechos Registrados cuyo interés es estrictamente privado; que en tales condiciones, es evidente que el presente Recurso de Casación resulta inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

La Sentencia núm. 443 del once (11) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación presentado por Central Romana Corporation, Ltd., fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la demanda. Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos e imponderación de hechos dirimientes de la controversia; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la naturaleza que adquirió el medio de inadmisión propuesto por los demandados en consideración a los pedimentos del demandante y las demás conclusiones de los demandados. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en cuanto al objeto principal de la controversia. Imponderación de documento básico de la controversia; **Quinto Medio:** Imponderación de documentos dirimientes de la controversia depositados por la demandante. Incorrecta calificación de la controversia.*

b. Considerando, que los co-recurridos, Faustino Rijo, Budget Realty, S.A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera y los Sucesores de Roberto Morla, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazada Nancy Mercedes Jiménez, quien ha intervenido durante todo el proceso en calidad de interviniente voluntario.

c. Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que ante el Tribunal de primer grado y la Corte a-qua intervino como parte del proceso Nancy Mercedes Jiménez, en su calidad de interviniente voluntaria, junto a los demás

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

co-recurridos, a quienes la Corte a-qua les acogió sus conclusiones tal como consta en la sentencia impugnada.

d. Considerando, que de la simple lectura del memorial de casación depositado por el Central Romana Corporation, Ltd., se identifica como parte recurrida, entre otros, a Nancy Mercedes Jiménez; que si bien el recurso de Casación estuvo dirigido contra la indicada señora, al analizar el Acto Núm. 390/2010, de fecha 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente emplaza a los co-recurridos, hemos advertido que en dicho acto no figura Nancy Mercedes Jiménez, ni existe constancia de que haya sido emplazada por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que la indicada señora no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser beneficiada de la sentencia impugnada.

e. Considerando, que entre los co-recurridos y Nancy Mercedes Jiménez, existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el Tribunal de Primer Grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de Casación es un recurso atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazada Nancy Mercedes Jiménez, también parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse.

f. Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a una o varias de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de Casación que se interponga contra una Sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (Sent. Núm. 26, B.J. 1152, pag.1768; Sent. Núm. 51, B.J. 1154, Pag.1509; Sent. Núm. 5, B.J.1165, Pag.88), que al no ser emplazada Nancy Mercedes Jiménez, conjuntamente con los demás co-recurridos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de Casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

La parte co-recurrente el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, pretende que se anulen las sentencias objeto del presente recurso de revisión y que el mismo sea admitido en cuanto a la forma y el fondo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) el Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia de fecha 9 de junio del 2010 (recurrida en casación) y fundamentar su

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en la afirmación de que: quienes sanearon el terreno en 1958-1959 no recurrieron la decisión del nuevo saneamiento de 1989 mediante la Revisión por Fraude desconoció que en el caso se estaba en presencia de un conflicto de propiedad entre dos partes que alegaban el mismo derecho sobre el mismo inmueble fundamentados en certificados de títulos distintos y por lo tanto no era posible que bajo esa falsa calificación se desconocieran los derechos fundamentales garantizados por los Artículos 68, 69 y 74, numeral 2, de la Constitución de la República.

b. (...) bajo la falsa calificación descrita, dicho Tribunal declaró inadmisibile dicha demanda, porque alegadamente debió ser interpuesta como recurso de revisión por causa de fraude y dentro del plazo de un año previsto por el artículo 137 de la Ley No.1542 de 1947, y al fallar de esa manera: a).-Privó a una de las partes de la tutela judicial efectiva de Jurisdicción, con sujeción al debido proceso (Artículo 68 y 69, parte capital, de la Constitución de la República Dominicana); b).- Impidió a una parte, sin motivos válidos, en ejercicio de su derecho a ser oída por la Jurisdicción competente (Artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana), c).- Violentó el principio de razonabilidad que se debe respetar al momento de conocer y decidir las controversias (Artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana); d).- Desconoció que la Constitución de la República, en su artículo 74, ordena que el ejercicio de los Derechos Fundamentales, como es el caso del Derecho de Propiedad invocado por ambas partes, se lleve a cabo siempre respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) al interponer dicho recurso de casación, el ahora recurrente en revisión constitucional hizo valer en otros alegatos que: Se encontraba en presencia de un conflicto de dos derechos de propiedad, sobre un mismo terreno, registrados e invocados por dos personas distintas; en presencia de un conflicto sobre un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, se veía obligado a recurrir en casación, en razón de que era determinante que el tribunal dirimiera quién es el legítimo propietario para que lo colocara en condiciones para poder ejecutar el correspondiente desalojo y garantizar el derecho de propiedad a quien fuera legítimo propietario.

d. La Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida en revisión declaró inamisible dicho recurso de casación, bajo el simple alegato de que el Abogado del Estado recurrente no había sido parte en la Litis que dio origen a la sentencia recurrida y que, en consecuencia, al no justificar interés para participar en el proceso, procedía declarar inadmisibile dicho recurso; desconociendo así que en presencia de dos certificados de títulos expedidos con relación al mismo terreno a favor de dos personas distintas y al ordenar el desalojo en beneficio de uno y en perjuicio de otro se colocaba al funcionario recurrente ante un conflicto de derechos fundamentales, que originaba un interés legítimo de naturaleza constitucional, que por sí solo legitimaba su derecho al recurso de casación.

e. (...) al decidir de la manera como lo hizo por su sentencia, de fecha 11 de julio del 2012, la Suprema Corte de Justicia: privó al ahora recurrente de la tutela judicial efectiva de la Jurisdicción, con

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeción al debido proceso (Artículo 68 y 69, parte capital de la Constitución de la República Dominicana); impidió al ahora recurrente, sin motivos válidos, el ejercicio de su derecho a ser oído por la Jurisdicción competente (Artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana); violentó el principio de razonabilidad, el cual debe ser respetado al momento de conocer y decidir las controversias (Artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República); desconoció que la Constitución de la República, en su Artículo 74, ordena que el ejercicio de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de propiedad invocado por ambas partes, se lleve a cabo siempre respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

f. Desconoció el Art. 73 de la Constitución de la República, al negar pronunciamiento, o evitar que así lo hiciera la jurisdicción competente, con relación a actos que subvierten el orden constitucional, ya que: o es nulo el derecho de propiedad registrado en base al saneamiento de 1958-1959; o es nulo el derecho de propiedad registrado en base al saneamiento de 1989.

g. Al dictar la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, y declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en fecha 9 de julio del año 2010, contra la Sentencia No. 2010-2087, de fecha 09 del mes de junio del año 2010, la Suprema Corte de Justicia otorgó a esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia, y al dejar vigentes sendos certificados de títulos de propiedad sobre el mismo terreno a dos personas distintas, el Tribunal Constitucional se coloca exactamente en presencia de la situación prevista en Art. 53 de la Ley

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, del 13 de junio del 2011. En efecto: a) Dos decisiones jurisdiccionales, contradictorias entre sí; Dos decisiones contradictorias entre sí adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Dos decisiones que se procuran ejecutar tienen trascendencia constitucional, ya que los dos propietarios invocarán el mismo derecho sobre el mismo terreno.

4.2. Central Romana Corporation, Ltd.

La parte co-recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., depositó un escrito de adhesión el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual solicita que sea acogido el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, al tiempo que presenta sus conclusiones, bajo las consideraciones y argumentos siguientes:

a. En el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, hay un déficit que consiste en la omisión de la consideración de planteos, no analizar adecuadamente determinados agravios, no tratar los pedidos, omitir ciertos temas de ineludible consideración que dejan al destape las decisiones de marras. Conviene alertar que es arbitraria la no atención de un argumento tan esencial como el interés del Abogado del Estado, ya que el mismo es legítimo detentador de la representatividad de los intereses de la sociedad.

b. Estas decisiones proyectan defectos en los pronunciamientos que dan lugar a que se detecte una causal autónoma de sentencias arbitrarias con ribetes propios. En ellas se están afectando sustancialmente, dos derechos constitucionales, a saber: los derechos de defensa en juicio y el derecho de propiedad; ambos perjudicados

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el autoritarismo judicial que omite apreciar la realidad como efectivamente es.

c. De mantenerse vigente la sentencia impugnada se mantendría el conflicto constitucional con la existencia de dos certificados sobre una misma propiedad, lo que imposibilitaría al Abogado del Estado desalojar a un propietario cuyo certificado de propiedad no ha sido anulado ni cuestionado judicialmente, porque constitucionalmente el Abogado del Estado está obligado a darle protección a ese certificado de título y a ese derecho de propiedad. Todo esto, mantendría vivo un absurdo conflicto de derechos constitucionales que el Poder Judicial se ha negado a dilucidar, creando una turbación grave al orden y a la seguridad jurídica de República Dominicana y por demás subvirtiendo el orden jurídico constitucional.

d. En su recurso de revisión constitucional el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras ha impugnado no solo la decisión emitida en ocasión del recurso de casación incoado por dicho funcionario, sino también la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que crea el conflicto de derechos que ya se ha señalado. Ese proceder es correcto, porque se hace de conformidad con lo que dispone el Artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

e. Este recurso ha tenido lugar ante la inobservancia de parte de la Suprema Corte de Justicia y demás instancias del Poder Judicial envueltas en el proceso, de preceptos constitucionales que son esenciales para el mantenimiento de la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, tales como los contenidos en los Artículos 6, 51, 68,69

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(parte capital y numerales 2, 4, 9 y 10), 73 y 74 (numerales 2, 3 y 4) y 169 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas en revisión presentan los diferentes motivos y razones que sirven de base a sus alegatos:

5.1. Eladio María Richiez Quezada y compartes

Eladio María Richiez Quezada y compartes, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional basado en las siguientes consideraciones:

a. (...) el Abogado del Estado no fue parte del proceso, ni en el primer grado, ni en el segundo grado, mucho menos en el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation Ltd.; es un conflicto privado entre el Central Romana Corporation, Ltd. y el señor ELADIO MARIA RICHIEZ y Compartes.

b. (...) por lo anteriormente expuesto, el Abogado del Estado no puede, ni debe alegar que se haya producido una violación a un derecho fundamental; y mucho menos introducir un recurso de revisión constitucional contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd.

c. (...) nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido coherente y ha mantenido la unidad de la Jurisprudencia al declarar el recurso de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd. inadmisibles, pues ha sido criterio constante de que en caso de pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas.

d. (...) que al declarar la inadmisibilidad del recurso, no hubo necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, pues la condición de inadmisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; por lo que no hubo violación a nuestra Constitución.

e. En lo que concierne el documento de adhesión presentado por Central Romana Corporation, Ltd., Eladio María Richiez Quezada y compartes, presentaron un escrito contra el mismo en procura de que el mismo se declare inadmisibles porque: (...) como podemos apreciar en la Ley 137-11 no se contempla esa figura jurídica, por lo que colegimos, que al verse vencidos los plazos para interponer un recurso de revisión constitucional de las sentencias jurisdiccionales por parte del Central Romana Corporation, Ltd., o sea, de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, estos se ven, nueva vez, en la necesidad de inventar un escrito de adhesión, para hacer suyo el recurso interpuesto por el abogado del Estado, violando así el acápite 1) del Artículo 54.

f. (...) que dicho escrito fue notificado a las partes en fecha 26 de septiembre de 2012, o sea, nueve (9) días después de depositado, violando así el acápite 2) del Artículo 54 de la Ley 137-11.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) que de querer admitirlo como escrito de defensa, el mismo vulnera lo establecido en el acápite 3) del artículo 54, por encontrarse vencido el plazo de los treinta días y por no haber notificado dentro de los cinco días señalados en el mismo.

5.2. Budget Realty, S.A.

Con respecto al recurso interpuesto la sociedad comercial Budget Realty, S.A. arguye, entre otras razones, las siguientes:

*a. (...) por la naturaleza procesal reservada o privada del expediente de que se trata, el Abogado del Estado (Departamento Central), **no participó (no fue parte) en los grados ordinarios de jurisdicción (primer grado y apelación)**, lo que equivale a decir que **no fue parte en la instancia jurisdiccional** que dio lugar a que se dictara la Sentencia No. 20102037, de fecha 9 de junio de 2010, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

b. Que frente a la inexorable realidad, procede afirmar que –en puridad procesal- el objeto real, muy precario y limitado de este recurso, es la posibilidad de revisión constitucional de la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado del Estado (Departamento Central), en fecha 30 de agosto de 2010, contra la Sentencia No. 2010, de fecha 9 de junio de 2010, del Tribunal Superior de Tierras (Departamento Central).

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia impugnada no le produjo agravio alguno al Estado Dominicano, pues en el fondo no estamos en presencia de un proceso de orden público que requiera la presencia del Abogado del Estado, sino que las partes envueltas en la Litis, Central Romana Corporation y Eladio María Richiez Quezada y compartes, han llevado una Litis Sobre Derechos Registrados, cuyos intereses son estrictamente privados.

5.3. Radhamés Guerrero Cabrera y compartes

El recurrido Radhamés Guerrero Cabrera y compartes expone con relación a estos recursos las consideraciones siguientes:

a. (...) entendemos que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el “Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central” en contra de las tres (3) sentencias de referencia, resulta inadmisibile.

b. Es inadmisibile con respecto a la Sentencia No. 2010, de fecha 9 de junio del año 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en primer lugar por haberlo interpuesto fuera del plazo indicado por la ley (...) Y en segundo lugar es inadmisibile porque “Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central” no participó en la instancia que dio origen a esa sentencia y por tanto no alegó ni pudo alegar en la misma ningún aspecto jurídico de carácter constitucional (...).

c. Es inadmisibile con respecto a las Sentencias 426 y 443 (...) dictadas por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, porque con ambas sentencias los recursos de casación interpuestos por el CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el “Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”, fueron declarados inadmisibles, de donde resulta que al no tocarse el fondo de dichos recursos no se puede (...) alegar que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha violado algún supuesto derecho constitucional (...).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 003-2010-02546, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la Sentencia núm. 003-2010-08187, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, la Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
2. Copia de la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012) , en ocasión del recurso de casación interpuesto el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), por Central Romana Corporation, Ltd.
3. Copia de la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de adhesión presentado por Central Romana Corporation, Ltd., en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), en relación con la instancia mediante la cual el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Acto de alguacil núm.85-2010, instrumentado por el ministerial de la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el cual se notificó la referida sentencia núm. 2010/2087.
6. Oficio núm. 308/2012, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), a la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD.
7. Acto núm. 340/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional, a los señores Rafael Pitaluga Batista, Budget Realty, S. A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Faustino Rijo Cedeño, Sucesores Roberto Morla, Eladio María Richiez Quezada y Compartes, y Central Romana Corporation, LTD.
8. Acto núm. 800-2012, instrumentado por alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual se notifica el recurso de revisión constitucional, a los señores Eladio María Richiez y Compartes, Sucesores de Roberto Morla, Faustino Rijo Cedeño, Luis Emilio Reyes, Radhamés Guerrero Cabrera, Fermín Alfredo Zorrilla, y Central Romana Corporation, LTD.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Notificación del escrito de adhesión presentado por Central Romana Corporation, Ltd., mediante el Acto núm. 845/2012, instrumentado por el ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno (21) septiembre de dos mil doce (2012).

10. Acto núm. 390/2012, del veintiuno (21) septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó del escrito de adhesión suscrito por Central Romana Corporation, Ltd.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes involucradas en la especie, el conflicto que nos ocupa se origina con ocasión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original emitir la Decisión núm. 2 el fecha doce (12) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). Mediante esa decisión fue saneada y adjudicada la Porción D, de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Higüey, a favor de Oscar Valdez, quien transfirió a favor de Central Romana Corporation, Ltd., mediante acto de compraventa, de fecha veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), una porción con extensión superficial de 141 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas. Dicha operación fue reconocida por el Tribunal Superior de Tierras el nueve (9) de octubre de mil

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos ochenta y seis (1986), expidiéndose posteriormente el Certificado de Título núm. 92-161.

En ocasión de conocerse el referido saneamiento, al señor Cecilio Richiez se le reconoció derecho de mejora consistente en 437 matas de coco, dentro de una porción de terreno que fue adjudicado a otro titular (Ganadería Agrícola Higüeyana, C. por A.). Recurrida esta decisión ante el Tribunal Superior de Tierras, este la modificó el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), reconociéndole a Cecilio Richiez 540 matas de coco, en vez de las originarias 437. Esta decisión devino en definitiva, puesto que no se interpuso recurso de casación contra la misma.

Luego, los sucesores de Cecilio Richiez procuraron medidas de localización de las referidas mejoras, y posteriormente iniciaron un nuevo proceso de saneamiento con relación al inmueble ahora objeto de este recurso en mil novecientos ochenta y nueve (1989), logrando una sentencia del Tribunal Superior de Tierras el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

Como se advierte, se trata de dos procesos de saneamiento: el primero, que se produjo en el periodo 1958-1959; y, el segundo, materializado en mil 1989. El caso pone de manifiesto la existencia de dos derechos registrados sobre un mismo inmueble, por tanto generador de una litis sobre derecho registrado, la cual encuentra su génesis en el marco del proceso de saneamiento que obedece a una inequívoca naturaleza orden público.

Al sobrevenir la situación litigiosa fue apoderado para instruir, conocer y fallar la cuestión el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual calificó el caso como litis sobre derechos registrados, y rechazó el medio de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por las ahora partes recurridas. Dichas partes recurridas, Eladio María Richiez Quezada y compartes, Eladio Rodríguez Quezada, Faustino Rijo Cedeño, Sociedad Budget Realty, S.A., Fermín Alfredo Zorrilla Radhamés Guerrero Cabrera y Nancy Mercedes Jiménez, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Esta jurisdicción declaró inadmisibles dichas demandas, bajo la consideración de que la misma debió ser interpuesta no como litis sobre derechos registrados, sino como recurso de revisión por causa de fraude, de conformidad con el artículo 137 de la abrogada Ley de Tierras núm. 1542, de 1947, que establecía el plazo de un (1) año para incoar este recurso, a partir de la transcripción del Decreto del Registro en la oficina de Registro de Títulos correspondiente.

El Central Romana Corporation, Ltd., también recurrió en casación y, al respecto, la referida Tercera Sala declaró la inadmisibilidad del recurso arguyendo que la indicada sociedad comercial no citó ni emplazó a Nancy Mercedes Jiménez, una de las partes del proceso. Por tanto, inobservó la regla jurídica de la indivisibilidad del objeto del litigio, razón por la cual apodera a este Tribunal en el entendido de que le fueron violados sus derechos y garantías fundamentales, en particular como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Informado sobre este caso, en sentido general y, en particular, al conocer esta decisión y en desacuerdo con la misma, el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incoó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada falta de calidad e interés para actuar en justicia.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, literal 4, y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que, en razón de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que involucra tres sentencias, conviene, de una parte, evaluar por separado la admisibilidad de la Sentencia núm. 2010/2087 (9.1.); y, de la otra parte, las otras dos sentencias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (9.2).

9.1. Ponderación de la inadmisibilidad de la Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

En relación con esta decisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su escrito de casación en relación con la indicada sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expresa:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia de fecha 9 de junio del 2010 (recurrida en casación) y fundamentar su decisión en la afirmación de que: quienes sanearon el terreno en 1958-1959 no recurrieron la decisión del nuevo saneamiento de 1989 mediante la Revisión por Fraude desconoció que en el caso se estaba en presencia de un conflicto de propiedad entre dos partes que alegaban el mismo derecho sobre el mismo inmueble fundamentado en certificados de títulos distintos y por lo tanto no era posible que bajo esa falsa calificación se desconocieran los derechos fundamentales garantizados por los Artículos 68, 69 y 74, numeral 2, de la Constitución de la República.

b. En relación con la indicada sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente:

***Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

c. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

d. El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

e. En este sentido, dada la naturaleza de esta decisión judicial (Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), en relación con la cual no han sido agotados todos los recursos jurisdiccionales disponibles, de conformidad con lo que señala el literal *b*, del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que en el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

f. Este Tribunal, mediante su Sentencia núm. TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, ha establecido que (...) *no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

g. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0090/12, declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otras razones, porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación (...) *susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).*

h. Se advierte entonces, que el recurso relativo a la Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) , deviene inadmisibile.

9.2. Ponderación de la admisibilidad de las Sentencias núm. 426 y 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), respectivamente.

En relación con estas sentencias este Tribunal Constitucional estima lo siguiente:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Como se ha visto, en la especie se trata de dos sentencias emitidas por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012). La primera, con motivo del recurso de casación interpuesto por Central Romana corporation, Ltd. el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010); y, la segunda, en ocasión del recurso de casación incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010).

b. De conformidad con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, otorga facultad a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

d. El numeral 3, del artículo 53 de la indicada disposición legal señala los requisitos que deben ser cumplidos para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

f. La violación al derecho fundamental fue invocada en el proceso por las partes recurrentes, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd., una vez tuvieron conocimiento de la transgresión.

g. Los recursos relativos al caso se han cumplido y para las referidas partes, recurrentes en la especie, la violación subsiste. Dichas partes entienden que la conculcación de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso son imputados por ellas de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. En la especie, se han cumplido los requisitos establecidos en los literales a, b, c del referido artículo 53 de la indicada Ley Orgánica No.137-11.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional. La misma radica

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y el acceso a la justicia, así como con relación a la naturaleza del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, los alcances de los principios de legitimidad o autenticidad y publicidad, y también en lo que concierne a la eficacia de la facultad competencial del Abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria en un caso que entraña interés público, toda vez que encuentra su génesis en el proceso de saneamiento, el cual se caracteriza por responder a esta característica (orden público) y por constituir el más importante de los procesos de nuestro sistema de registro inmobiliario. En tal virtud procede declarar la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, examinar el fondo del mismo.

10. Sobre los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con relación a los presentes recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal efectuará algunas observaciones de carácter preliminar (10.1), antes de abordar las dos sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio 2012 (10.2).

10.1. Observaciones de carácter preliminar

a. En el artículo 69 de la Constitución de la República se establece: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)”.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, la antes indicada Ley núm.137-11 ha organizado los principios rectores que gobiernan nuestro sistema de justicia constitucional, en interés de su más elevada y efectiva realización. Entre estos principios figuran los de efectividad y oficiosidad, tratados en el artículo 7, numerales 4 y 11 de dicha disposición.

7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

c. Estos principios permitirán a este Tribunal hacer las interpretaciones e inferencias constitucionales que amerita el abordaje del presente caso, en interés de proteger derechos y garantías fundamentales.

10.2. En relación con las dos sentencias rendidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012)

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a este aspecto, consideraremos la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativa al recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd. (A); Sentencia librada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (B); y, textos constitucionales, legales y consideraciones finales (C).

A) Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once de julio de dos mil doce (2012), sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd.

En relación con esta decisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. En la especie, la parte recurrente en revisión pretendió apoyar su recurso de casación en los siguientes medios: primer medio: Desnaturalización de la demanda. Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; segundo medio: Contradicción de motivos, falta de motivos de no ponderación de hechos dirimientes de la controversia; tercer medio: Desconocimiento de la naturaleza que adquirió el medio de inadmisión propuesto por los demandados en consideración a los pedimentos del demandante y las demás conclusiones de los demandados; cuarto medio: Falta de motivos en cuanto al objeto principal de la controversia. No ponderación del documento básico de la controversia; quinto medio: No ponderación de los documentos dirimientes de la controversia depositados por la demandante e incorrecta calificación de la controversia.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Las partes recurridas adujeron en sus respectivos memoriales de defensa que el recurso de casación devendría inadmisibles porque la ciudadana Nancy Mercedes Jiménez había participado como interviniente voluntaria en los niveles de primer grado y apelación del proceso, y, no obstante, no fue puesta en causa en ocasión de incoarse este recurso ante la Suprema Corte de Justicia.
- c. El alto tribunal acogió tales argumentos y precisó en un considerando de la sentencia ahora objeto de tratamiento:

Que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a una o varias de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de Casación que se interponga contra una Sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas¹, que al no ser emplazada Nancy Mercedes Jiménez, conjuntamente con los demás co-recurridos, procede declarar inadmisibles el presente recurso de Casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

¹ Sentencia Núm. 26, B.J. 1152, pag.1768; Sentencia Núm. 51, B.J. 1154, Pag.1509; Sentencia Núm. 5, B.J.1165, Pag.88

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que con respecto a la ciudadana Nancy Mercedes Jiménez, ella ciertamente es una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisibile el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos; en tal virtud, procede el rechazo del recurso constitucional de decisión jurisdiccional incoado al respecto.

B) Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), relativa al recurso de casación incoado por el Abogado del Estado.

El Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incoó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), y con motivo del mismo Central Romana Corporation, Ltd., presentó un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de adherirse al referido recurso, por tal razón este Tribunal se referirá por separado a ambas situaciones.

a. Escrito de Adhesión de Central Romana Corporation, Ltd., al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Abogado del Estado contra la referida sentencia.

1. Central Romana Corporation, Ltd., mediante escrito de fecha 17 de septiembre, se adhirió al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abogado del Estado, exponiendo su acuerdo con lo establecido por este recurrente y concluyendo en la misma forma y condición que este.

2. La figura del escrito de adhesión no tiene existencia por lo que la trataremos a los fines de su admisibilidad como un recurso constitucional de revisión de decisión Jurisdiccional, y por tanto, deben aplicársele a esta los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un escrito a un recurso interpuesto por otro, y en consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir.

3. El escrito de adhesión suscrito por Central Romana Corporation, Ltd. se depositó en fecha 17 de septiembre de 2012, mientras que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia le fue notificada en fecha 20 de julio de 2012, mediante el Acto No.308-2012, instrumentado por el ministerial José Rafael Guzmán Valdez, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, lo que pone de manifiesto el vencimiento del plazo para recurrir toda vez que la interposición se produjo cuando habían transcurrido cincuenta y nueve (59) días.

4. La indicada le núm. 137-11 establece en el artículo 54, numeral 1, lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

5. Se evidencia entonces que la interposición del escrito de adhesión prescribió, por lo que se impone la declaratoria de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (Sentencias TC/0213/13 del 22 de noviembre de dos mil trece y TC/0055/14 del 26 de marzo de 2014).

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Sentencia librada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a este recurso el Tribunal Constitucional entiende de lugar hacer las siguientes consideraciones:

1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y éste alegadamente carece de calidad e interés en el proceso.

2. La indicada Tercera Sala, al emitir la sentencia ahora recurrida en revisión, también argumentó que inadmitió el recurso de casación al considerar que el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no había sido parte en la litis que dio origen a la sentencia recurrida, expresando que el referido órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria no podía justificar ningún interés para ser parte en el proceso, razón por la cual decidió en tal sentido.

3. El Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central alegó que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

(...) privó al ahora recurrente de la tutela judicial efectiva de Jurisdicción, con sujeción al debido proceso (artículos 68 y 69, parte capital de la Constitución de la República Dominicana); impidió al ahora recurrente, sin motivos válidos, en ejercicio de su derecho a ser

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oído por la Jurisdicción competente (artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana); violentó el principio de razonabilidad debe ser respetado al momento de conocer y decidir las controversias (Artículos 74, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana); desconoció que la Constitución de la República, en su artículo 74, que ordena que el ejercicio de los Derechos Fundamentales, como es el caso del derecho de propiedad invocado por ambas partes, se lleve a cabo siempre respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

4. El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional aduce:
 - a. que se trata de un conflicto de dos derechos sobre una misma propiedad inmobiliaria registrada y dos personas distintas, y que ambas invocan su titularidad;
 - b. que, en el caso, se trata de un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, y se recurrió en casación para que ese tribunal viabilizara que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria dirimieran el diferendo y pudieran establecer quién es el legítimo titular del derecho registrado y,
 - c. que en consecuencia, se pusiera al Abogado del Estado en condiciones para hacer valer el derecho legítimamente adquirido y así ordenar la ejecución del correspondiente desalojo.

5. Las partes recurridas sostienen, que el Abogado del Estado no intervino en el proceso, ni en el primer grado, ni en el segundo grado; tampoco en el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd., razón por la cual aseveran que se trata de un conflicto privado entre el Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Eladio María Richiez y compartes.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional valora en su justa dimensión la naturaleza del sistema registral dominicano el cual ejerce una especialísima tutela sobre el derecho de propiedad registrado y le otorga al Abogado del Estado, como parte del mismo y del Ministerio Público, la más elevada legitimidad para asumir la representación del interés público o social y, como precisa el párrafo I del artículo 169 de la Constitución de la República, “garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas”, razón por cual, en la especie, queda justificada su intervención.

7. Procede consignar, en este mismo sentido, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía obviar que el presente caso entraña la existencia de dos (2) registros de un mismo derecho inmobiliario en relación con personas distintas; y que cada una de estas figura como titular registrado amparado por Certificados de Títulos emitidos por el Registro de Títulos correspondiente, cuestión que tenía que ser resuelta de manera eficiente y definitiva por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

8. En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado y cuanto publicita, en principio, se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud. En adición a esto, es preciso consignar que la litis sobre derechos registrados que nos ocupa comprende un conflicto que encuentra su génesis en la materialización de sendos procesos de saneamiento, cuya naturaleza jurídica es de orden público.

9. En ese mismo orden, podemos precisar que el Estado está reputado como propietario originario de todos los terrenos respecto de los cuales nadie pueda probar derecho de propiedad alguno y vela porque sea respetada la titularidad que el Estado otorga a cada propietario. Por esta razón, tiene la más legítima y

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acabada vocación para intervenir válidamente en cualquier estado de causa en que se encuentre un proceso que se esté agotando en ocasión de una litis sobre derecho registrado que se origine o involucre de manera directa el proceso de saneamiento; siempre que tal proceso esté revestido de un interés público habilitante de su actuación, como resulta la especie objeto de tratamiento. Además, en el presente caso están comprometidos principios registrales cardinales como son los de legitimidad y publicidad; de ahí que su inobservancia afecta la seguridad jurídica inmobiliaria, afectación que impacta negativamente la economía nacional.

10. Correspondía a la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia garantizar que las partes pudieran ejercer plenamente su derecho de acceso a jueces especializados que pudieran dirimir de manera serena este conflicto, el cual involucra un proceso de orden público como el saneamiento que, junto con la litis sobre derechos registrados, entraña siempre una minuciosa depuración de los derechos y se desarrolla en interés de que impere un régimen de seguridad y garantía digno de la fuerte fe pública que caracteriza a nuestro sistema de registro de la propiedad inmobiliaria.

C. Textos constitucionales, legales y consideraciones finales

Al respecto, se impone valorar disposiciones y principios prescritos en los textos constitucionales y disposiciones legales, así como formular las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La Constitución de la República dispone en la parte capital del artículo 51: “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El principio general II de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005, establece que el sistema se erige sobre la base de principios registrales cardinales, entre otros, el de legitimidad: “que establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular;” y el publicidad: “Que establece la presunción de exactitud del Registro dotando de fe pública su constancia”.
3. El principio III de dicho texto legal dispone: “el Estado Dominicano es el propietario de todos los terrenos que conforman el territorio de la República Dominicana. Se registran a nombre del Estado Dominicano todos los terrenos sobre los que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno”.
4. El principio general IV de la indicada disposición legal expresa: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.
5. El artículo 168 de la Carta Magna instituye las jurisdicciones especializadas sobre la base esencial de razones de interés público, en tanto que en el párrafo I del artículo 169 del referido texto supremo se establece: “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantiza los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas (...) y defenderá el interés público tutelado por la ley”.
6. En su parte capital, el referido artículo 169 del texto sustantivo prescribe que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de ejercer la acción pública en representación de la sociedad. En el sistema registral dominicano, el Abogado del Estado, como parte de dicho órgano, que se erige en el más genuino representante del interés público o social.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dice en su Principio V que, en relación con derechos registrados ningún acuerdo está por encima de la ley, cuestión que revela su condición de disposición legal de orden público, de acuerdo con el artículo 111 de la Carta Sustantiva, y la disposición adjetiva señalada indica en su artículo 11: “el Abogado del Estado es el representante del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria”.

8. La parte capital del artículo 12 de la disposición legal referida en el párrafo anterior señala: “el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la Jurisdicción (...)”.

9. El artículo 4 de la Ley núm. 3726, promulgada el 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, precisa que el Ministerio Público acreditado ante el tribunal que dictó la sentencia puede recurrir en casación los casos que interesen al orden público.

10. Tal como ha aseverado el tratadista de la materia inmobiliaria Manuel Ramón Ruiz Tejada (...) *para registrar el derecho es necesario sanearlo, depurarlo, legalizarlo previamente, lo que se hace en juicio público y contradictorio, en el cual se tiene en primer término por adversario al Estado, frente a quien hay que establecer la prueba del derecho que se invoca; y, en segundo término, a todos cuantos puedan presentarse a discutir ese derecho, bien porque lo pretendan para sí, total o parcialmente, bien porque quieran restringirlo en sus efectos, o por cualquiera otra circunstancia.*²

² Ruiz Tejada, Manuel Ramón: “Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria”, Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo, 1952 págs. 164-165.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Agrega este autor: *si es necesario probar, pues, el derecho, frente al Estado, es porque se parte de la idea de que el Estado es el propietario originario de todos los bienes; y quien pretenda hacer la excepción a este principio para que se le declare a él propietario exclusivo de un bien determinado, debe probar cómo adquirió, cuándo adquirió y en cuáles condiciones, para establecer así la legitimidad de su pretensión.*³

12. Por su parte, el también reconocido tratadista del derecho inmobiliario José A. Bonilla Atilas, opina lo siguiente: *la necesidad del fallo absoluto queda manifiesta por el carácter absoluto que le da el Sistema Torrens, que le da la ley, al certificado de título; y este carácter absoluto del certificado de título responde a la naturaleza misma del derecho de propiedad, que es absoluto.*⁴

13. Este autor precisa, además: *este derecho, oponible a todo el mundo, queda saneado por una decisión judicial, oponible a todo el mundo. Y esta decisión es oponible a todo el mundo, porque todo el mundo ha sido parte en la litis, incluido en la frase “a todos a quienes pueda interesar.”*⁵

14. Refiriéndose al sistema registral el citado autor expresa asimismo lo siguiente: *como el derecho solamente puede existir por la inscripción, por el registro, y como la ley le da a este efectos de tal trascendencia, como son la irrevocabilidad, perpetuidad y absolutez, es necesario que él quede sometido a una vigilancia estricta de parte de las autoridades encargadas de la aplicación del sistema a fin de ofrecerle completa seguridad a los terceros.*

³ *Ibídem.*

⁴ Bonilla Atilas, José A.: “Legislación de Tierras Dominicana-El Sistema Torrens” Segunda Edición, Librería Dominicana, Santo Domingo, Rep. Dominicana, 1974, pag. 273.

⁵ *Ibídem.*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese mismo orden el referido autor apunta: *“La Ley presume en el Estado la propiedad originaria del suelo dominicano. Como consecuencia de esta presunción, todo el que reclame derecho de propiedad sobre cualquier porción de ese suelo tendrá que contradecir esta presunción, probando que tiene un derecho eficaz para obtener el registro”*.⁶

16. Como expresa la Declaración de Antigua, Guatemala, del Encuentro Iberoamericano de Sistemas Registrales: *Los sistemas registrales de derechos de fe pública se caracterizan porque producen, junto con otros, un efecto fundamental denominado, precisamente, fe pública registral*.⁷

17. El principio de autenticidad o legitimidad registral involucra la autoridad del Abogado del Estado, toda vez que en nuestro sistema el Estado Dominicano, en su condición de propietario originario de la tierra, es quien emite el Certificado de Título y las certificaciones, incluyendo la que tiene que ver con el estado jurídico del inmueble, las cuales resultan complementarias al momento de probar y garantizar la titularidad y la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria registrada.

18. Este principio de autenticidad o legitimidad también se vincula estrechamente al principio registral de publicidad, el cual propicia que la persona interesada acceda a la estructura de información del Registro, conozca con certeza la situación jurídica de la propiedad, ésta a su vez constituye un

⁶ *Ibíd*em, pág. 277.

⁷ Declaración de Antigua, Guatemala, del Encuentro Iberoamericano de Sistemas Registrales, La Antigua, Guatemala, 21 de febrero de 2003, convocado por la Agencia Española de Cooperación Internacional -AECI-, la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas y El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral.

19. Ciertamente, resulta incontrovertible que el Abogado del Estado tiene la responsabilidad de hacer respetar la titularidad del derecho registrado, es ésta la instancia que tiene competencia y calidad para intervenir en nombre de la autoridad estatal. No sólo de manera directa en el proceso de saneamiento, sino también con motivo de la adjudicación de derechos sobre la propiedad inmobiliaria registrada en los que el Estado dominicano tenga algún interés o aparente tenerlo, ya sea como titular o como garante de la seguridad jurídica.

20. De lo anteriormente dicho, se desprende la necesidad de que el presente caso sea dilucidado bajo las directrices del ordenamiento jurídico instituido en nuestro país, de tal modo que se pueda establecer de manera fehaciente y transparente cuál de los asientos registrales y certificados de títulos debe subsistir en la especie y cuál de estos debe ser objeto de anulación o cancelación. Pues no resulta concebible que en un sistema de registro de la naturaleza del nuestro pueda mantenerse una situación dubitativa o brumosa, con derechos registrados incompatibles, sin que se haya abierto ninguna posibilidad orientada a resolverla en derecho y de manera definitiva.

21. El Abogado del Estado es uno de los órganos que conforma la Jurisdicción Inmobiliaria en el sistema registral dominicano. Dicho órgano tiene a cargo la representación y defensa del Estado, y está llamado a ser garante de toda persona física o jurídica con interés o derecho, en razón de que posee la condición de tutor del sistema. Es por esta razón que el principio de autenticidad o legitimidad registral tiene plena realización en su ámbito, dado el hecho de que el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria de nuestro país obedece a una especial naturaleza, pues corresponde al Estado ejercer con

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singular esmero la tutela de todas las operaciones inmobiliarias que se realizan.

22. Ante una situación como esta que nos ocupa, donde se han efectuado dos procesos de saneamiento sobre un mismo terreno, se han practicado dos asientos de registro al respecto, se han expedido dos certificados de títulos, originándose un litigio que no ha obtenido de los tribunales apoderados una solución adecuada, en consonancia con el derecho, sin que se haya podido establecer la validez de uno de los dos certificados en contradicción y la nulidad del otro.

23. En la especie, se trata de dos sentencias emitidas por tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y las mismas resultan incompatibles o contradictorias entre sí, y han dado lugar a dos registros y dos certificados de títulos con respecto a una única propiedad; cuestión que este Tribunal entiende que afecta los referidos principios registrales e impacta negativamente en el sistema, porque genera inexactitudes registrales que se contraponen a su elevado propósito de preservar íntegramente la eficacia y certeza de la fe pública. De ahí que la cuestión abordada tiene que ser conocida y decidida bajo el estricto cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, en un marco que auspicie la mayor transparencia, certidumbre y seguridad, cuestión esta que garantizaría el pleno acceso de las partes a la justicia.

24. En este caso, dadas las razones y motivos expuestos, resulta justificado el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, toda vez que este Tribunal está en el ineludible deber de ofrecer garantía efectiva de la supremacía de la Constitución de la República y de la protección de los derechos fundamentales; y, además, está compelido a asumir la defensa del

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden constitucional al cual ha de sujetarse todo poder u órgano de la administración al momento de ejercer sus funciones, debiendo tener en cuenta el cumplimiento de la Constitución de la República como norma suprema y la realización eficiente del principio de legalidad.

25. En la especie, existe un elevado interés del Estado de propiciar todas las condiciones para que las partes envueltas en el diferendo puedan dirimir a fondo los puntos de derecho involucrados en el caso, evitando la subsistencia de dos asientos registrales y dos certificados de título con relación a una misma propiedad inmobiliaria; situación que, en la eventualidad de que se mantuviera, devendría en una perniciosa subversión al orden del sistema de la propiedad inmobiliaria registrada, la cual protege y privilegia el numeral 2 del artículo 51 del texto sustantivo.

26. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado tenía que ser admitido bajo una tutela judicial diferenciada, en vista de que en el sistema registral inmobiliario dominicano este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria (Abogado del Estado) resulta consustancial al Estado y este tiene entre sus funciones esenciales la responsabilidad de hacer una estricta supervigilancia de las actuaciones y procesos que tienen lugar en el ámbito de los bienes raíces. Y, ante una situación como la que nos ocupa, donde se han llevado a efecto dos procesos de saneamiento, se han practicado dos asientos registrales y expedido dos certificados de títulos sobre un mismo terreno, sin que en el caso interviniera una decisión judicial cónsona con la realidad, el derecho y la justicia, capaz de garantizar la vigencia de un certificado y la extinción del otro, así como la cancelación de los asientos practicados de modo inexacto en el Registro; solución jurídica que, en el caso que nos ocupa, debió ser aportada

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Superior de Tierras competente de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, al no verificarse ninguna solución, justifica la actuación del Abogado del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, interponiendo un recurso de casación, fundamentado jurídicamente en su calidad de ente público por excelencia que está directamente responsabilizado de velar por la protección del derecho inmobiliario legítimamente registrado y publicitado.

27. En los casos como el de la especie, procede que el Tribunal Constitucional (a) declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) rechace el recurso de revisión interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd. contra sentencia del 9 de julio de 2010; y, (c) admita el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central contra sentencia del 9 de julio de 2010, anule la dicha decisión y remita el expediente de que se trata a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central contra la Sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma: (a) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y, (b) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), y confirmar la referida sentencia.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

QUINTO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, en especial para que se determine lo

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre un mismo inmueble, en aplicación de lo que establece el artículo 54, numeral 10, de la precitada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd.; y a los co-recurridos, señores Eladio María Richiez y compartes, Faustino Rijo Cedeño, Budget Realty, S.A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera, Eladio Rodríguez Quezada, Nancy Mercedes Jiménez y los sucesores de Roberto Morla.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de nuestra posición asumida en la deliberación de la misma, emitimos el presente voto disidente para fundamentar los motivos por los cuales discrepamos con lo decidido en la presente sentencia (en adelante “la Sentencia”), dictada por el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo “el Tribunal” o “Tribunal Constitucional”), en la cual se acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y se anuló la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles un recurso de casación presentado por este funcionario.

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el recurso de revisión presentado por el Abogado del Estado, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para una mayor claridad de los elementos y contenido del presente voto dividiremos el mismo en los siguientes apartados: 1) Antecedentes; 2) Fundamentos del voto disidente; y (3) Conclusión.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile un recurso de casación presentado por este funcionario contra la Sentencia No. 2010/2087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

1.2. La controversia planteada en el presente caso se funda en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró y fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el Abogado del Estado, sobre la base de que este no tenía calidad para recurrir en casación, porque no había probado haber participado en el proceso, ni demostrado tener interés en el mismo, o poseer un vínculo con el inmueble objeto de la Litis. No obstante esta decisión, la opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional entendió que el Abogado del Estado tiene la calidad y autoridad para intervenir en nombre del Estado, cuando advierta que un órgano de la jurisdicción inmobiliaria ha incurrido en un error u omisión, tal y como consideraron aconteció en este caso.

1.3. Consideraciones generales sobre el proceso de saneamiento

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3.1. Primer proceso de Saneamiento

a) La Decisión No. 2, de fecha 12 de septiembre de 1958, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, modificada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de mayo de 1959, dio origen a un proceso de saneamiento de varias porciones de tierra dentro la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, identificadas como las parcelas Nos. 1-9, 1-14, 1-16, y 1-10-C- U-1, a favor del señor Oscar Valdez, quien previamente las había vendido al Central Romana Corporation, Ltd., en fecha 25 de junio de 1957;

b) Mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fueron acogidas las transferencias hechas por la viuda del finado Oscar Valdez y sus herederos al Central Romana Corporation, Ltd. de las referidas parcelas, es decir, 28 años después de haber sido emitida la Decisión No. 2.

c) La sentencia de fecha 9 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó el registro del derecho de propiedad del referido terreno, a favor del Central Romana Corporación, Ltd., consistente en una porción con una extensión superficial de 141 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas, así como la confección de los planos definitivos, la descripción técnica del terreno, el Decreto de Registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia y la transcripción de dicho Decreto en el Libro-Registro de los certificados de títulos, se materializó en el año 1992. Como consecuencia directa de esto último, en el año 1992 se expidió a favor del Central Romana Corporation, Ltd., el Certificado de Título No. 92-161, que ampara el inmueble descrito e identificado precedentemente.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Al considerar que la emisión del título a favor del Central Romana Corporation, Ltd. se hizo seis años después de haber sido ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 150 y siguientes de la abrogada Ley No. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 7 de Noviembre de 1947, relativos al “DERECHO DE REGISTRO”, los cuales consagran, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

ART. 150. (Modificado por las Leyes Nos. 4479 de fecha 21 de Junio de 1956 y 132 de fecha 20 de abril de 1967).- Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno; o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al Agrimensor que hubiese practicado la mensura, como al Director General de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. El Abogado del Estado velará porque el agrimensor cumpla con esta obligación en el plazo indicado, Este término podrá ser prorrogado solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

PÁRRAFO. Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada, los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo, el Decreto de Registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia (...)

ART. 152. El Decreto de Registro llevará un número de orcen y contendrá la fecha de su expedición. En él se harán constar las generales del adjudicatario del terreno, del de las mejoras, si las hubiere, o de cualquier adjudicatario de otros derechos consignados en el fallo definitivo, y figurarán también todos los datos relativos a su identificación (...)

ART. 153. El Decreto de Registro debe enviarse al Registrador de Títulos acompañado de los ejemplares del plano definitivo del terreno y de la descripción técnica correspondiente, así como también una copia de la Resolución del Tribunal Superior que justiprecie el terreno para el pago del Fondo de Seguro (...)

ART. 155. El Decreto de Registro se redactará en una forma tal que sea fácil su transcripción en el Libro-Registro de los Certificados de Títulos.

1.3.2. Segundo proceso de Saneamiento

a) La Decisión No. 1, de fecha 13 de Octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dio origen al segundo proceso de saneamiento en relación con las Parcelas Nos. 1-4-A; 1- 4-B; 1-4-C; y, 1-4-D, todas del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey.

b) La referida Decisión No.1 fue recurrida en apelación por Central Romana Corporation, Ltd., conforme a lo prescrito por los artículos 120 y siguientes de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la antigua Ley No. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1947; no obstante, dicha decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 16 de marzo de 1990, con lo que se le puso fin al saneamiento, y se expidió el Decreto de Registro de las referidas Parcelas Nos. 1-4-A; 1-4-B; 1-4-C; y, 1- 4-D, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 150 y siguientes de la precitada Ley; En consecuencia, a dichos inmuebles se les expidió sus respectivos certificados de títulos en el mes de septiembre del año 1990.

c) La Decisión No. 1, de fecha 13 de Octubre de 1989, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de Marzo de 1990, y el Decreto de Registro que ampara a las parcelas arriba indicadas, no fueron oportuna y debidamente recurridas en revisión por causa de fraude, de conformidad con lo que establecía el artículo 137 y siguientes de la Ley No. 1542, de donde se colige, que en virtud de lo que disponía el artículo 124 y siguientes de la misma ley, las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debían ser revisadas de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, lo que significa, que la sentencia que adquiría la autoridad de la cosa juzgada era la dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el procedimiento de revisión. (Casación, 25 de julio de 1951, B. J. No. 492, p. 863); de igual manera la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en el sentido de que: *“La autoridad de la cosa juzgada de que esta provista la sentencia dictada en el saneamiento, se opone a que pueda ser criticado el fallo que, en la subdivisión, se haya ajustado a lo indicado por la sentencia de saneamiento”*⁸.

a) ⁸ Casación, 5 de noviembre de 1956, B. J. 556, pág. 2305.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El artículo 86 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, consagra que:

Las Sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”. De ahí el principio instaurado de manera expresa por el artículo 174 de la indicada ley, el cual reza de la siguiente manera:

En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título, excepto los que a continuación se especifican: 1° Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de estos; 2° Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicios públicos, autónomas del Estado”(....).

e) De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que la Decisión No. 1, de fecha 13 de Octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 1-4-A; 1-4-B; 1-4-C; y, 1-4-D, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de marzo de 1990, le puso fin al referido saneamiento; que además, y en virtud de haber adquirido dicha Decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se ordenó la expedición del Decreto de Registro de la misma, derecho que transcrito y registrado en el Registro de Títulos correspondiente, dio origen a la emisión de los respectivos certificados de títulos en septiembre de 1990. Sin embargo, el hecho de que el certificado de título No. 92-161, que tuvo su origen en el acto de compraventa de fecha 25 de junio de 1957, otorgado por la viuda y los sucesores del señor Oscar Valdez, a favor del Central Romana Corporation, Ltd., fue transcrito en el Registro de Títulos correspondiente, en el año 1992, es decir, 2 años después de haberse transcrito el anterior, todo a pesar de que el referido acto de venta fue reconocido por el Tribunal Superior de Tierras el nueve (9) de octubre de 1986.

f) Es por esta razón que el primer registro de septiembre de 1990, posee prioridad por encima de toda circunstancia o duda razonable, a contrapelo del registro verificado en el año 1992, todo de conformidad con la norma registral que se encontraba vigente en ese momento.

g) En el presente caso, los terrenos que constituyen las Parcelas Nos. 1-4-A; 1-4-B; 1-4-C; y, 1-4-D, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey se encuentran debidamente registrados en favor de los recurridos, de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los certificados de títulos emitidos por el registrador de títulos septiembre de 1990, en virtud de lo cual resulta improcedente pretender aplicar el Principio III de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, modificada por la Ley No. 51-07, según el cual: *“El estado dominicano es el propietario de todos los terrenos que conforman el territorio de la República Dominicana. Se registran a nombre del Estado dominicano todos los terrenos sobre los que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno”*, lo cual no acontece en el caso de la especie, ya que para registrar el derecho, la parte recurrida en revisión constitucional tuvo como condición indispensable que sanearlo, depurararlo y legalizarlo previamente, lo que se hizo en juicio público y contradictorio, en el cual se tuvo en primer término la participación del Abogado del Estado, frente a quien se estableció desde un principio, la prueba del derecho que se invoca; y, en segundo término, a todos cuantos puedan presentarse a discutir ese derecho, bien porque lo pretendan para sí, parcial o totalmente, o porque quieran restringirlo en sus efectos, o por cualquier otra circunstancia.

h) En este caso, se trata de un proceso de saneamiento conocido en el ámbito de la Ley No. 1542 de 1947, y de conformidad con su Artículo 61, el cual establece que:

ART. 61.- Después que las tierras hayan sido mensuradas y se hayan hecho figurar las parcelas en el plano y aprobada mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el Abogado del Estado presentará ante el Tribunal Superior de Tierras un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, reclamen, posean u ocupen los terrenos, total o parcialmente y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colindan con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas.

PÁRRAFO.- La Dirección General de Mensuras Catastrales dentro de los sesenta días de recibidos los planos provisionales y actas de mensuras preparados por él o los agrimensores contratistas, procederá a la aprobación o rechazamiento de los mismos. Este plazo podrá ser prorrogado mediante decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en vista de las razones que lo justifiquen”.

i) Por Consiguiente, resulta incuestionable que el Abogado del Estado participó de manera activa en el presente caso, pues desde sus inicios, tomó carta en el aviso de requerimiento (Art. 63), auto de emplazamiento y fijación de audiencia (Art. 64); compareció en persona como órgano de dicha institución y en representación del Estado dominicano, a la celebración de la audiencia de saneamiento, y formuló conclusiones frente a las pruebas y alegatos aportados y a la reclamación por escrito articuladas por los hoy recurridos en revisión constitucional, quienes pudieron probar en el proceso de saneamiento como, cuando y en cuales condiciones adquirieron los bienes inmobiliarios que les fueron reconocidos mediante la emisión de los certificados de títulos correspondientes. El carácter absoluto del certificado de título responde a la naturaleza misma del derecho de propiedad, pues tras

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el saneamiento del inmueble, este derecho es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado dominicano.

1.3.3. Sobre el proceso de saneamiento y sus efectos jurídicos

a) En cuanto al proceso de saneamiento, la Suprema Corte de Justicia, en múltiples ocasiones ha expresado que: *“en los procedimientos relativos al saneamiento de terrenos, no se trata de una demanda intentada por una parte contra otra y respecto de cuyas reclamaciones debe decidirse el Tribunal dando razón a una o a la otra, lo que produce como consecuencia la relatividad de la cosa juzgada, sino de reclamaciones contra porciones determinadas de terrenos, dirigidas como lo expresa el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, "in rem, contra las tierras, edificios y mejoras”, juicio en el cual pueden adjudicarse derechos, no necesariamente a las personas que hayan formulado reclamaciones, sino a quien resulte ser el verdadero dueño de las tierras (artículos 2,15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras), persona que bien ha podido no haber sido un reclamante, pero sí de las mencionadas en el emplazamiento, como comprendidas en la frase "y a todos a quienes pueda interesar” (artículo 62 y 70 de la misma Ley); pudiendo los jueces, en el caso en que no se justifiquen derechos a favor de persona alguna, adjudicar tales derechos a la República Dominicana (artículo 80 de la misma Ley); que siendo esto así, toda persona con interés puede intervenir en el proceso de saneamiento para hacer valer sus derechos, ya sea en jurisdicción original, ya en apelación o nuevo juicio (artículos 10, 15, 62, y 70 de la Ley citada) si su reclamación no ha sido irrevocablemente rechazada, caso en el cual, podría aun intervenir, para demostrar que tal exclusión es la obra del fraude (argumento artículo 70), pues proceder de otro modo, sería restringir, contrariando la letra y el espíritu de la ley, la facultad del Tribunal de Tierras*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de adjudicar el derecho de propiedad sobre un terreno o sus mejoras, al dueño de los mismos y no necesariamente a uno de los reclamantes”⁹.

b) De estos criterios se desprende el efecto *aniquilatorio* del proceso de saneamiento, en razón de que es improcedente pretender efectos jurídicos de un acto que aunque relativo al inmueble, no fue presentado en el saneamiento y cuyo valor jurídico, consiguientemente, quedo purgado y aniquilado por este, ya que todos los derechos enfrentados quedan resueltos sin que puedan subsistir derechos ocultos con virtualidad posterior al registro. El espíritu y la letra de la Ley no. 1542 de Registro de Tierras de 1947 tuvo en vista el interés público al ofrecerle la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener un derecho para reclamarlo ante el Tribunal en relación a las operaciones del registro de terrenos, de las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos, y de los otros derechos reales que puedan afectarlos en el curso del saneamiento, y más aún, llega hasta convertir al juez en un elemento activo en el procedimiento por oposición al papel pasivo que desempeña aquel en los tribunales ordinarios, a fin de que, todos los intereses encontrados, sean resueltos por el tribunal.

c) Este propósito de interés público se mantiene y fortalece, con la entrada en vigencia de la promulgación de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, que en su artículo 86¹⁰ establece que aun después de efectuado el

⁹ Casación, 22 de noviembre de 1938, B. J. 340 págs. 732-733).

¹⁰ ARTÍCULO 86.- *Definición. La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.*

PARRAFO I.- Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.

PARRAFO 11.- Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer registro, otorga nuevas oportunidades a todos cuanto han podido ser privados de sus derechos, disponiendo una acción excepcional de revisión por fraude que puede ser intentada no más de un año después del registro, a pesar de las garantías que han rodeado el saneamiento, de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que, en último extremo, ya después de operado el primer registro de un terreno en virtud del saneamiento, la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 39, para dar absoluta fe al certificado de título, de manera que nada que no esté registrado y contenido en él se tenga por inexistente, ha establecido, mediante una compensación, indemnizar a los particulares cuando reciben un perjuicio, todo esto, a fin de mantener siempre como una verdad inmutable lo que dice el certificado de título.

d) Por todo lo expuesto, el saneamiento y la expedición del certificado de título, tiene por finalidad garantizar el derecho de propiedad y dar seguridad frente a los terceros sobre su legitimidad.

2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Nuestra disidencia radica concretamente en dos aspectos abordados por la Sentencia: Uno de carácter procesal, relativo a igualar el escrito de adhesión a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Pág. 41, párr. b); y dos sobre el fundamento de la decisión, relativo al reconocimiento de

PARRAFO 111.- No se reputara tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude.

PARRAFO IV.- Cuando se emita un título por primera vez el registrador realiza una anotación indicando el plazo de la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad del Abogado del Estado para recurrir en casación las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras en Litis entre particulares sobre derechos registrado.

2.1. Igualar el escrito de adhesión a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) El criterio mayoritario ha considerado que: *“Que la figura del escrito de adhesión presentado por sociedad comercial, Central Romana Corporation, Ltd., no tiene existencia por lo que lo trataremos, a los fines de su admisibilidad como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y por tanto deben aplicársele a este los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un escrito a un recurso interpuesto por otro, y en consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir”*.

b) Aunque el Tribunal Constitucional argumenta que debido a la prescripción del escrito de adhesión, *“se impone la declaratoria de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”*(Pág. 42, Párr. e), en el ordinal “TERCERO” del dispositivo de la sentencia, se decide rechazar, en cuanto al fondo, el recurso incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra la Sentencia del 11 de julio de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia una contradicción.

c) Debemos señalar que la figura del escrito de adhesión sometido por una persona, por ante el Tribunal Constitucional, y que ha sido parte de un proceso judicial por ante la Suprema Corte de Justicia en ocasión de una declaratoria de inadmisibilidad de sus pretensiones, como soporte a un recurso de revisión

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia, no puede equipararse a éste último; pues dicho escrito no reúne las condiciones exigidas para ser sometido al escrutinio de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el Tribunal tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 en los casos y condiciones exigidas por la ley.

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

d) En el presente caso, el escrito presentado por Central Romana Corporation, Ltd. Para adherirse al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra la Sentencia, No. 20102087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, no se encuentra configurado dentro de los procesos constitucionales contemplados por la Ley 137-11, en razón de que por sus características y motivaciones no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 53 de la referida ley de procedimientos constitucionales.

e) Este escrito de adhesión es definido por su promotor como soporte del recurso de revisión constitucional que interpone el Abogado del Estado, quien no está recurriendo la sentencia de casación del Central Romana Corporation, Ltd., por lo que dicho escrito no puede ser considerado como un recurso de revisión constitucional, a los fines de reconocerle la condición

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurrente al Central Romana Corporation, Ltd., como lo hace esta sentencia.

f) La sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd., había sido parte durante todo el proceso que se conoció en la jurisdicción inmobiliaria, razón por la cual tenía calidad para interponer su propio recurso de revisión constitucional, si entendía que existían motivos suficientes para ello, no obstante, dejó vencer el plazo dispuesto para hacerlo, según lo dispone el Artículo 54.1 de la Ley No. 137-11¹¹, por lo que resultaba improcedente que el Tribunal Constitucional lo equiparara al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Pág. 41, párr. b), independientemente de que lo haya considerado inadmisibles por prescripción del plazo, pues con ese razonamiento deja espacio a la interpretación de que si hubiera estado dentro del plazo, hubiese considerado analizar los elementos sobre su admisibilidad.

g) Sobre este punto, no compartimos el criterio mayoritario, pues consideramos que equiparar un escrito de adhesión a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, vulnera el espíritu y contenido de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que, entendemos que el escrito de adhesión debió ser declarado inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

¹¹ **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

“1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reconocimiento de calidad del Abogado del Estado para recurrir en casación las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras en Litis entre particulares sobre derechos registrados

Los criterios expuestos por la mayoría de los jueces en la presente sentencia resaltan el destacado papel que representa y desempeña el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria como representante del Ministerio Público, para lo cual el Tribunal Constitucional partió de los siguientes fundamentos:

a) *“El principio de autenticidad o legitimidad registral involucra la autoridad del Abogado del Estado, toda vez que en nuestro sistema el Estado dominicano, en su condición de presunto propietario originario de la tierra, es quien emite el Certificado de Título y las certificaciones, incluyendo la que tiene que ver con el estado jurídico del inmueble, las cuales resultan complementarias al momento de probar y garantizar la titularidad y la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria registrada. (Pág. 49-50, Párr. q).*

b) *Ciertamente, resulta incontrovertible que el Abogado del Estado tiene la responsabilidad de hacer respetar la titularidad del derecho registrado, es esta la instancia que tiene competencia para intervenir en nombre de la autoridad estatal. No sólo de manera directa en el proceso de saneamiento, sino también con motivo de la adjudicación de derechos sobre la propiedad inmobiliaria registrada en los que el Estado dominicano tenga algún interés o aparente tenerlo, ya sea como titular o como garante de la seguridad jurídica. (Pág. 50, Párr. s)*

c) *El Abogado del Estado es uno de los órganos que conforma la Jurisdicción Inmobiliaria en el sistema registral dominicano. Dicho órgano*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene a cargo la representación y defensa del Estado, y este está llamado a ser garante de toda persona física o jurídica con interés o derecho, en razón de que posee la condición de tutor del sistema, es por esta razón que el principio de autenticidad o legitimidad registral tiene plena realización en su ámbito, dado el hecho de que el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria de nuestro país obedece a una especial naturaleza, pues corresponde al Estado ejercer con singular esmero la tutela de todas las operaciones inmobiliarias que se realizan. (Pág. 50-51, Párr. u)”

d) Si bien es cierto que el Artículo 169 de la Constitución consagra que:

e) *“El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

Párrafo I.- *En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”,* no menos cierto es que en virtud de los que dispone la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificada, y su Reglamento de aplicación, establece, entre otras cosas que el Abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y sus funciones están establecidas en su Artículo 12.

e) El Artículo 12 de la Ley No. 108-05-, modificado por la Ley No. 51-07, dispone que:

“El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requieran ante la jurisdicción inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la Jurisdicción en función de esto:

“12.1.- El Abogado del Estado es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigada por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

12.2.- Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le corresponde.

12.3.- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, v las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza público.

12.4.-Emite su opinión en el proceso de Saneamiento.

Párrafo V.- Participa como Ministerio Público en el proceso de revisión por causa de fraude”.

f) Como se advierte, ni la Constitución ni la ley que rige la jurisdicción inmobiliaria, le adjudican al Abogado del Estado, competencia y autoridad para intervenir en una Litis entre particulares sobre derechos registrados.

g) En el presente caso, el párrafo cuarto de la síntesis del conflicto que se describe en la Sentencia, se afirma que: *“Como se advierte, se trata de dos procesos de saneamiento, el primero que se produjo en el lapso 1958-1959, y, el segundo materializado en 1989. El caso que pone de manifiesto la existencia de dos derechos registrados sobre un mismo inmueble por distintos titulares,*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto generadores de una Litis sobre derecho registrado, la cual se genera con motivo del proceso de saneamiento que obedece a una naturaleza orden público”.

h) Contrario a esta afirmación, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central había confirmado la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 13 de octubre de 1989, la cual había sido revisada y confirmada por ese mismo tribunal, en fecha 16 de marzo de 1990. Es decir, que para las autoridades judiciales de la jurisdicción inmobiliaria con su decisión daba por concluida la Litis que le había sido planteada.

i) Por otro lado, el criterio mayoritario expresado en esta Sentencia entiende que: *“(...) contrario a lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado tenía que ser admitido bajo una tutela judicial diferenciada, en vista de que en el sistema registral dominicano este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria (Abogado del Estado) resulta consustancial al Estado y este tiene entre sus funciones esenciales la responsabilidad de hacer una estricta vigilancia de las actuaciones y los procesos que tienen lugar en el ámbito de los bienes raíces, y, ante una situación como la que nos ocupa, donde se han llevado a efecto dos procesos de saneamiento, se han practicado dos asientos registrales y expedido dos certificados de títulos sobre un mismo terreno, sin que en el caso interviniera una decisión judicial cónsona con la realidad, el derecho y la justicia, capaz de garantizar la vigencia de un certificado y la extinción del otro, así como la cancelación de los asientos practicados de modo inexacto en el Registro, solución jurídica que, en el caso que nos ocupa, debió ser aportada por el Tribunal Superior de Tierras competente de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, al*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no verificarse ninguna solución, justifica la actuación del Abogado del estado ante la Suprema Corte de justicia, interponiendo el recurso de casación, basado en su calidad de ente público directamente responsable de velar por la protección del derecho inmobiliario registrado y publicitado” (Pág. 52, párr. z).

j) Somos de opinión, que si el Tribunal Constitucional instituye el criterio de que “(...) *la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado bajo una tutela judicial diferenciada, en vista de que en el sistema registra dominicano este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria (Abogado del Estado) resulta consustancial al Estado y de que este tiene entre sus funciones esenciales la responsabilidad de hacer una estricta vigilancia de las actuaciones y los procesos que tienen lugar en el ámbito de los bienes raíces*”(…), se estaría desnaturalizando el recurso de casación al vulnerar el Artículo 4 de la Ley No. 3726, el cual estatuye, que:

*“Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la Sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.*

k) En primer lugar, podemos afirmar que el Abogado del Estado no fue parte interesada y participante en el proceso, ya que el juicio no se trataba de un saneamiento ni de una acción por fraude; y en segundo lugar, este proceso se trataba de una Litis sobre derechos registrados, suscitada inter-partes, la cual es de carácter privado, pues se refiere en esencia, de una demanda intentada

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una parte frente a otra, cuyas reclamaciones debían ser decididas por el tribunal competente de la jurisdicción inmobiliaria.

l) Resulta que mediante Sentencia del 11 de julio de 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se declaró inadmisibles el referido recurso de casación en razón de que este no había sido parte en la Litis que dio origen a la sentencia recurrida y que, en consecuencia, al no justificar interés para participar en el proceso, procedió a declarar inadmisibles dicho recurso.

m) La Ley No. 834 de 1978, en su Artículo 44, establece: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

n) Partiendo de lo inmediatamente expuesto, mal podría decirse entonces que *“Lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es un simple alegato que desconoció así que se estaba en presencia de dos certificados de títulos con relación al mismo terreno a favor de dos personas distintas y al ordenar el desalojo en beneficio de uno y en perjuicio de otro se colocaba al funcionario recurrente ante un conflicto de derechos fundamentales, que originaba un interés legítimo de naturaleza constitucional, que por sí solo legitimaba su derecho al recurso de casación (Argumento del Abogado del Estado)”*.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ñ) Esta argumentación revela un aspecto de fondo del recurso de casación, soslayándose en consecuencia, que el fin de inadmisión no toca el fondo, por consiguiente, el fin de inadmisión cuando es acogido hace caer ipso-facto, es decir, de pleno derecho, el proceso con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, de donde se deduce que el fin de inadmisión es un medio para eludir el fondo del debate (Artículo 45 de la Ley 834 de 1978).

o) La referida ley 834 de 1978, consigna que las inadmisibilidades deben acogerse sin que el que las invoca tenga que justificar agravio y aun cuando no resultaren de disposición expresa (Artículo 46 de la Ley 834 de 1978).

p) El Artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, establece que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*, pero además, el referido texto legal señala *“Que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”*, que por tales circunstancias, mal podría la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado bajo el criterio de una tutela judicial diferenciada, pues tal situación sentaría un precedente que vulneraría la ley que regula el procedimiento de casación.

q) Que al fallar, como en efecto falló, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia recurrida antes citada, por no haber sido parte en la Litis que dio origen a la misma, y por no justificar interés para participar en el proceso, hizo una correcta interpretación del derecho, y una adecuada aplicación de la ley, acorde con la Constitución de la República, en cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y debido proceso, por lo que entendemos que la decisión del Tribunal Constitucional de acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Abogado del Estado y anular la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de julio de 2012, es errónea.

3. CONCLUSION

a) Las funciones del Abogado del Estado están claramente delimitadas en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin que en la misma se le reconozca facultad alguna para intervenir en Litis entre particulares sobre terrenos registrados, salvo para ejecutar la decisión que dicten los tribunales competentes en la materia.

b) Al anular la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el argumento de que esta le conceda una tutela judicial diferenciada al Abogado del Estado y en su ordinal *“QUINTO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, en especial para que se determine lo concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre un mismo inmueble (...)”*, consideramos que el Tribunal Constitucional sienta un precedente que podría socavar las bases sobre las cuales se erige el sistema de justicia dominicano, pues la tutela judicial diferenciada en favor del Abogado del Estado, se traduce en que se le reconozca la calidad para recurrir en casación en una Litis sobre derechos registrados entre particulares, lo que significa atribuirle una facultad que la Constitución y la ley no le han reconocido.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Una vez admitida la calidad de recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá revisar su decisión, y como está impedida de conocer del fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, se infiere que deberá enviar la causa a la jurisdicción inmobiliaria, para que conozca de nuevo el caso, con lo que estaría afectando la seguridad jurídica consagrada en el Artículo 110 de la Constitución cuando expresa: “(...) *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*”; pues en el presente caso no existen razones válidas ni suficientes para reconocerle la calidad de recurrente al Abogado del Estado al margen de la ley, en base a una tutela judicial diferenciada, figura jurídica excepcional mediante la cual se procura la efectividad de la protección de los derechos fundamentales de la persona que los demande en justicia.

d) En conclusión, por todo lo antes expuesto, y con el respeto debido al criterio mayoritario, somos de opinión que en el presente caso, el tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos por el Abogado del Estado, en virtud de que la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundada en derecho, y que a ésta no se le puede imputar la vulneración de derechos fundamentales del recurrente.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: (a) la Sentencia, No. 20102087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; (b) la Sentencia relativa al expediente. No. 2010-2863, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 por la sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd.; y, (c) la Sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

2. El Tribunal Constitucional tomó, para cada sentencia, una decisión diferente. En ese sentido, en cuanto a la Sentencia No. 20102087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró la inadmisibilidad del recurso por ser una decisión dictada en apelación, lo que impedía que se agotaran todos los recursos disponibles, no cumpliéndose el requisito del artículo 53.3 (b) de la Ley No. 137-11. En cuanto a la sentencia relativa al expediente. No. 2010-2863, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, en

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 por la sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd., declaró su admisibilidad para luego rechazar el recurso por entender que no existía violación a derecho fundamental alguno. Finalmente, en lo que respecta a la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y devolviendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

3. A los fines de manifestar nuestra posición, expondremos en un primer lugar nuestra posición sobre la naturaleza y características del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Dominicana y el artículo 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, para luego presentar en concreto nuestra posición en relación a las tres supraindicadas sentencias.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*¹² (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*¹³. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*¹⁴ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón*

¹² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparente"¹⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*¹⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*¹⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁸ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁰.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*²¹.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*²². Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*²³.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es*

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²³ *Ibíd.*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*²⁴

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de

²⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*²⁷.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***“concurran y se cumplan todos y cada uno”*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³¹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será*

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"³². De manera que si, finalmente,

³² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³³ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁴

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”³⁵*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal

³⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁶

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³⁷.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida

³⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁹ ni *“una instancia judicial revisora”*⁴⁰. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁴¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁴².

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁴³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del*

³⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”⁴⁴

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁴⁵

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*⁴⁶.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁸, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁹.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constanding en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁵⁰.

⁴⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁵¹ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁵² .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* ⁵³ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha*

⁵¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁵² STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁵⁴ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁵⁵ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁵⁶ . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este*

⁵⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁶ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁷.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁸, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. Luego de haber examinado estos puntos, trataremos ahora nuestra posición sobre la decisión de la mayoría del Tribunal en cuanto a las tres

⁵⁷ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias recurridas mediante el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.

A. En cuanto a la Sentencia, No. 20102087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

97. En la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado, incluye la sentencia No. 20102087, del 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

98. La mayoría del Tribunal Constitucional, decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en cuanto a esta sentencia, argumentando que: “(...) *dada la naturaleza de esta decisión judicial (Sentencia No. 20102087 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), con relación a la cual no han sido agotados todos los recursos jurisdiccionales disponibles, de conformidad con lo que señala el literal b, del numeral 3, del artículo 53 de la Ley Orgánica No. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que en el recurso de que se trata deviene inadmisibles.*” Sigue diciendo la mayoría que: “*En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0090/12, declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional, entre otras razones, porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación...*”

99. Sobre esta cuestión, reiteramos nuestra posición presentada en nuestros votos de las sentencias TC/0202/13 y TC/0187/14, en el sentido de que la inadmisibilidad de este recurso (en cuanto a esta sentencia) no puede fundarse en que no se hayan agotado los recursos disponibles (literal b, del artículo 53 de la Ley No. 137-11).

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. Ya hemos explicado que este requisito no es de carácter general, sino que solo aplica para los recursos que son interpuestos en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental – por el artículo 53.3 –, por lo que nos parece incorrecto decidir la inadmisibilidad del recurso contra las resoluciones de la Corte de Apelación y de primer grado, fundados en esta razón. En todo caso, y por demás, si el Tribunal funda su decisión de inadmisión del recurso contra las presentes resoluciones en el incumplimiento del 53.3.b), ha debido abordar el análisis de la admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental.

101. Fundar la inadmisibilidad del recurso contra esta sentencia, en el incumplimiento del 53.3.b) implica convertir un requisito particular, establecido para una de las causales del recurso (la del 53.3), en un requisito general, aplicable a todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, aun sean interpuestos en virtud de las demás dos causales (53.1 y 53.2); y así vendría a ser, entonces que, por ejemplo, un recurso interpuesto en virtud de la causal uno –“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”–, tendría que cumplir con el requisito de “haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”, previsto, como hemos dicho, solamente para la causal tres. Esto es absolutamente improcedente y contraproducente.

102. En este sentido, resulta, además, que tanto las sentencias dictadas en grado de apelación como aquellas de primer grado, están dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, porque pueden adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que esto se produzca con posterioridad al 26 de enero de 2010; situación en la que, obviamente, aun tratándose de decisiones de primer grado o de apelación, se cumplirían los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

103. Una vez analizado este punto, para proceder a su admisión, es preciso revisar si existía una violación a derecho fundamental o, por lo menos, indicios suficientes de dicha vulneración, y en virtud de esto, determinar si están presentes los demás requisitos del artículo 53.

104. Ahora bien, en la especie entendemos que la parte recurrente sólo ha presentado argumentos en cuanto a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia por lo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras debe ser declarado inadmisibile.

105. En efecto, un examen del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Abogado del Estado⁵⁹, pone de manifiesto que en cuanto a las alegadas violaciones de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sólo se hace mención de las mismas al momento que se explican los hechos procesales que han ocurrido en este proceso.

106. Se puede fácilmente comprobar que estas menciones son utilizadas por los recurrentes como medios para fundamentar la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia no debió declarar inadmisibile el recurso de casación que fue interpuesto por el Abogado del Estado, y no como medio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁵⁹ Ver párrafo 11 del referido escrito.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107. Es nuestro entender que tal aseveración se encuentra reforzada por el hecho de que toda referencia a la supraindicada sentencia del Tribunal Superior de Tierras se realiza en el apartado relativo a los “Hechos Procesales” en el referido escrito, limitándose el mismo a simplemente realizar un recuento de las actividades procesales que se habían producido; y no en el apartado de “Derecho” en el cual precisamente se presentan los medios jurídicos que fundamentan el recurso.

108. En conclusión, lo anterior evidencia que las partes recurrentes no pusieron al Tribunal Constitucional en la posibilidad de poder conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia No. 20102087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de junio de 2010, toda vez que no presentaron los medios en contra de la misma sino que se han limitado a atacar concretamente las dos sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, por lo que debió declararse su inadmisibilidad por esta razón.

B. En cuanto a: (A) la sentencia relativa al expediente. No. 2010-2863, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 por la sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd.; y (B) la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

109. En la especie, el recurrente alega que las supraindicadas decisiones violentaron el derecho a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, el

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad y el derecho de propiedad, ya que, según sus argumentos, se debía revocar la sentencia de fondo dictada en ocasión del presente proceso.

110. En el análisis de la admisibilidad del recurso en cuanto a las referidas decisiones, dictadas ambas por la Suprema Corte de Justicia, el Pleno se limitó a indicar que: *“La violación al derecho fundamental fue invocada en el proceso por las partes recurrentes, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd., una vez tuvieron conocimiento de la transgresión. Los recursos relativos al caso se han cumplido y para las referidas partes, recurrentes en la especie, la violación subsiste. Dichas partes entienden que la conculcación de los derecho fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso son imputados por ellas de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, se han cumplido los requisitos establecidos en los literales a, b, c del referido artículo 53 de la indicada Ley Orgánica No. 137-11.”*

111. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

112. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

113. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

114. En el presente caso, en lo que respecta a la Sentencia relativa al expediente No. 2010-2863, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 por la sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd., el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

115. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

116. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, - en cuanto a la sentencia relativa al expediente. No. 2010-2863, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 por la sociedad comercial Central Romana Corporation, Ltd.; - en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

117. En lo concerniente a la sentencia la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el Pleno decidió acoger el recurso y por ende anular la sentencia, devolviendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

118. Si bien estamos de acuerdo en que real y efectivamente existe una violación a derechos fundamentales, y por ende, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado el 30 de agosto de 2010 por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central debe ser revocada, su admisibilidad no debió dictarse bajo el entendido de que bastaba con invocar la existencia de una invocación de violación de los derechos fundamentales.

119. Es nuestro parecer que la mayoría debió declarar admisible el recurso en cuanto a esta sentencia, luego de haber comprobado que existía violación a derechos fundamentales, y que además se cumplían los demás requisitos del artículo 53 (incluyendo la especial trascendencia), para luego acogerlo y anular la sentencia bajo ese entendido.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁶⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y, obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, al ponderar la admisibilidad de las dos sentencias rendidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

⁶⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de julio de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁶¹ en los siguientes términos:

c) El artículo 53 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, otorga facultad a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

d) El numeral 3, del artículo 53 de la indicada disposición legal señala los requisitos que deben ser cumplidos para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

⁶¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

f) La violación al derecho fundamental fue invocada en el proceso por las partes recurrente, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd., una vez tuvieron conocimiento de la transgresión.

g) Los recursos relativos al caso se han cumplido y para las referidas partes, recurrentes en la especie, la violación subsiste. Dichas partes entienden que la conculcación de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso son imputados por ellas de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h) En la especie, se han cumplido los requisitos establecidos en los literales a, b, c del referido artículo 53 de la indicada Ley Orgánica No. 137-11.

i) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional. La misma radica en que permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y el acceso a la justicia, así como con relación a la naturaleza del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, los alcances de los principios de legitimidad o autenticidad y publicidad, y también en lo que concierne a la eficacia de la facultad competencial del Abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria en un caso que entraña interés público, toda

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que encuentra su génesis en el proceso de saneamiento, el cual se caracteriza por responder a esta característica (orden público) y por constituir el más importante de los procesos de nuestro sistema de registro inmobiliario. En tal virtud procede declarar la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, examinar el fondo del mismo.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶², el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁶³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

⁶² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁶³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ⁶⁴:

3. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos ⁶⁵:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

4. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del

⁶⁴ Subrayado nuestro.

⁶⁵ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Español 2/1979⁶⁶. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁶⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁶⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

5. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”⁶⁹. De

⁶⁶ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁶⁷ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁶⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

⁶⁹ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁷⁰.

6. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

⁷⁰ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

7. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁷¹ plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”⁷².

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁷³. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁷⁴ y *c*⁷⁵ de dicha disposición.

⁷¹ Art. 53.3.a : “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

⁷² Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁷³ Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

⁷⁴ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁷⁵ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0209/14. Expediente núm. TC-04-2012-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra: (a) la Sentencia, núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010); (b) la Sentencia núm. 426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).